

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, procederá en el término improrrogable de noventa (90) días a formalizar por escritura pública la cesión decretada por el artículo 1º de la Ley 64 de 1936 a favor del Municipio de Florencia, en la Intendencia del Caquetá.

Artículo 2º Derógase el artículo 4º de la Ley 64 de 1936.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente del Senado,

LUIS GRANADA MEJIA

El Presidente de la Cámara de Representantes
ALFONSO SUAREZ DE CASTRO

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 28 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Gobierno, *Aurelio Camacho Parra*. El Ministro de Agricultura, *Virgilio Barco*.

LEY 98 DE 1963
(diciembre 28)

por la cual se honra la memoria del prócer Comunero José Antonio Galán.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Declárase de utilidad pública la casa en que nació y vivió el prócer Comunero José Antonio Galán, en la ciudad de Charalá, Departamento de Santander.

Artículo 2º La Nación adquirirá la propiedad del inmueble y lo entregará a la "Casa de la Cultura" de la ciudad del Socorro, para que lo administre, lo reconstruya y organice en él un museo de objetos relativos a la Insurrección de los Comuneros.

Artículo 3º En la capital de la República, en el sitio que señalen sus autoridades distritales, dentro de la Avenida de los Comuneros, la Nación erigirá un monumento conmemorativo de la gesta de los Comuneros, presidido por una estatua en bronce, tamaño heroico, del prócer José Antonio Galán.

Parágrafo. En el pedestal de este monumento se grabará la siguiente inscripción:

"Colombia agradecida a José Antonio Galán".

Artículo 4º En el presupuesto de gastos del Ministerio de Educación Nacional se incorporará anualmente una partida para atender al sostenimiento de la "Casa José Antonio Galán" y del "Museo de los Comuneros".

Artículo 5º El Gobierno Nacional queda facultado para hacer los créditos necesarios para sufragar los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, la cual rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente del Senado,

DARIO MARIN VANEGAS

El Presidente de la Cámara de Representantes,
ALFONSO SUAREZ DE CASTRO

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 28 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría*. El Ministro de Educación Nacional, *Pedro Gómez Valderrama*. El Ministro de Obras Públicas, *Tomás Castrillón Muñoz*.

LEY 99 DE 1963
(diciembre 28)

por la cual se destina un auxilio para la Asociación Nacional de Linotipistas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Destínase la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) para auxiliar a la Asociación Nacional de Linotipistas, con sede en Bogotá.

Artículo 2º Este auxilio se aplicará principalmente por la Asociación Nacional de Linotipistas al acondicionamiento y dotación de la casa-sede de la entidad, que les fue cedida por el Distrito Especial de Bogotá en la ciudad capital de la República.

Artículo 3º Facúltase ampliamente al Gobierno Nacional para hacer las apropiaciones presupuestales o traslados indispensables con el fin de dar cabal cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 4º La Contraloría General de la Nación supervigilará la inversión de estos fondos y señalará los requisitos para el pago.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 3 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado,

AUGUSTO ESPINOSA VALDERRAMA

El Presidente de la Cámara,

MANUEL CASTRO TOVAR

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 28 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría*.

LEY 100 DE 1963
(diciembre 28)

por la cual se ordenan los estudios de los recursos hidroeléctricos del Chocó, Caldas y Valle, se auxilia al Municipio de Istmina para su red eléctrica urbana, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno Nacional, por intermedio del Instituto de Fomento Eléctrico y Aprovechamiento de Aguas, procederá a hacer los estudios de los recursos hidráulicos y del potencial hidroeléctrico de los ríos Atrato, San Juan, Ingará, Garrapatas, Tamaná, Cugucho y Cacarica, en el Departamento del Chocó, y la parte media del río Cauca en el Departamento de Caldas, con el fin de escoger el sitio o los

sitios adecuados para el establecimiento de centrales eléctricas que generen el fluido necesario para abastecer los Departamentos del Chocó, Caldas y norte del Valle, que prevean las necesidades futuras.

Parágrafo. Autorízase al Gobierno Nacional para que, por intermedio del Instituto de Fomento Eléctrico y Aprovechamiento de Aguas, establezca contactos con la CVC y con la CHEC para el mejor aprovechamiento coordinado de los recursos hidráulicos de los Departamentos del Chocó, Caldas y Valle.

Artículo 2º Decláranse de utilidad pública e interés social, las zonas indispensables para llevar a cabo las obras que resulten viables según los estudios decretados en la presente Ley.

Artículo 3º El Congreso Nacional, en cada una de las próximas diez (10) vigencias fiscales, apropiará partidas de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero de esta Ley. Autorízase al Gobierno Nacional para hacer las operaciones presupuestales tendientes a dar cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 4º Destínase la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) para el cambio de las redes del alumbrado de la ciudad de Istmina. Esta partida será girada a la Electrificadora del Chocó, la cual deberá presentar los planos y presupuesto respectivos.

Parágrafo. Autorízase al Gobierno Nacional para hacer las operaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 11 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado,

AUGUSTO ESPINOSA VALDERRAMA

El Presidente de la Cámara,

ANDRES RUMIE MOSQUERA

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 28 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría*. El Ministro de Fomento, *Aníbal Vallejo Alvarez*.

LEY 101 DE 1963
(diciembre 28)

por la cual se establece la cuota de fomento arrocero.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Seis meses después de promulgada la presente Ley, y con destino al fomento de la producción de arroz, establécense la cuota de fomento arrocero.

Artículo 2º Esta cuota consistirá en la suma de un centavo (\$ 0.01) por cada kilogramo de arroz en paddy que se produzca en el territorio nacional.

Artículo 3º La cuota de fomento arrocero será percibida directamente por la Federación Nacional de Arroceros, de las entidades o empresas que compren o beneficien el grano, las cuales serán responsables del monto total de la misma.

Artículo 4º El Gobierno Nacional contratará con la Federación Nacional de Arroceros la inversión de los fondos recaudados en razón de lo dispuesto en la presente Ley, con destino al incremento de la industria arrocera, para mejorar

su calidad, atender al consumo interno y propender por aumentar el cupo de exportación.

Artículo 5º La Federación Nacional de Arroceros rendirá anualmente las cuentas correspondientes por el recaudo e inversión de la cuota de fomento arrocero, a la Contraloría General de la República.

Artículo 6º Esta Ley regirá en la forma prevista en el artículo primero.

Dada en Bogotá, D. E., a 10 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado,

AUGUSTO ESPINOSA VALDERRAMA

El Presidente de la Cámara,

MANUEL CASTRO TOVAR

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 28 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLELMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría*. El Ministro de Agricultura, *Virgilio Barco*.

LEY 102 DE 1963

(diciembre 30)

por la cual se otorga una autorización y se decreta un auxilio con destino a la electrificación de unas zonas en los Departamentos del Meta y de Cundinamarca.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno Nacional para hacer los arreglos o convenios del caso, mediante contrato celebrado al efecto con el Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, con la Electrificadora de Cundinamarca, S. A., o con la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá, sobre prestación del servicio de energía eléctrica en el Departamento del Meta y en la zona oriental del Departamento de Cundinamarca, dando prelación a los Municipios de Villavicencio, Acacías, Guamal, Cubarral, Castilla la Nueva, San Martín, Restrepo y Cumaral, en el Departamento del Meta, y a los Municipios de Cáqueza, Fómeque, Une, Fosca, Quetame, Ubaque, Chipaque, Gutiérrez y Guayabetal en el oriente de Cundinamarca.

Artículo 2º Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley, en el Presupuesto de la próxima vigencia o en la siguiente se apropiará la partida de seis millones de pesos (\$ 6.000.000) con destino exclusivo al pago de las líneas de transmisión y redes de distribución para la utilización de la energía eléctrica en las zonas señaladas en el artículo 1º, pudiéndose dividir esta suma en dos contados de tres millones de pesos (\$ 3.000.000) cada uno pagaderos en las dos vigencias sucesivas a la sanción de la presente Ley.

Artículo 3º Cuando para la continuación de las obras a que se refiere esta Ley, resultaren excesivas algunas partidas o deficientes otras, podrá el Gobierno verificar entre ellas las traslaciones presupuestales necesarias para obviar tales inconvenientes.

Artículo 4º Autorízase al Gobierno Nacional para adquirir con cargo al Tesoro Público o para gestionar la financiación de una segunda unidad con destino a la Central Termoeléctrica de Paipa, en el Departamento de Boyacá, a efecto de que se pueda suministrar no sólo alumbrado a todos los Municipios, sino fuerza

motriz en cantidad suficiente para el desarrollo industrial del mismo Departamento.

Artículo 5º Las partidas a que se refiere el artículo 2º de esta Ley constituyen aportes del Departamento y los Municipios del Meta anotados, en la proporción que determine el Gobierno Nacional, y no excluyen ni sustituyen aquellas con las cuales debe contribuir para las obras de electrificación el Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, así como el Departamento.

Artículo 6º Decláranse de utilidad pública todos los predios comprendidos dentro de las zonas necesarias para imponer la servidumbre del paso de la línea de transmisión de energía eléctrica de que trata la presente Ley.

Artículo 7º Autorízase al Gobierno para adicionar el Presupuesto de apropiaciones de las próximas vigencias, con las partidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 27 de noviembre de 1963.

El Presidente del Senado,

AUGUSTO ESPINOSA VALDERRAMA

El Presidente de la Cámara,

ALFONSO SUAREZ DE CASTRO

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLELMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría*. El Ministro de Fomento, *Antbal Vallejo Alvarez*.

LEY 103 DE 1963

(diciembre 30)

por la cual se crea el Patronato Colombiano de Artes y Ciencias.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación destinará anualmente al Colegio Máximo de Academias de Colombia con una suma hasta de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00) para que la destine, con sujeción a las disposiciones de la presente Ley, al estímulo de la investigación científica, de la creación artística y de la alta cultura en general.

Artículo 2º Para el manejo e inversión de las sumas que por el artículo precedente se votan, el Colegio Máximo de Academias de Colombia deberá crear un Departamento con personería jurídica suficiente, que llevará el nombre de "Patronato Colombiano de Artes y Ciencias".

Artículo 3º Para la organización inicial de este Patronato, así como para la renovación periódica de sus directivas, el Colegio Máximo de Academias de Colombia convocará a los representantes de las entidades que lo componen, mas sendos representantes del Instituto Caro y Cuervo, del Instituto Colombiano de Antropología, de la Asociación de Universidades de Colombia y de las Academias de los Departamentos y de las otras que considere conveniente, oficiales y privadas, a fin de que, reunidos en pleno, elijan un Consejo Directivo de dicho Patronato, en el cual deberán quedar representadas las distintas manifestaciones de las ciencias y de las artes.

Artículo 4º El Consejo Directivo del Patronato Colombiano de Artes y Ciencias, una vez instalado, nombrará, por mayoría de votos, un Secretario Ejecutivo y el personal subalterno ne-

cesario, pero teniendo en cuenta que los gastos totales de administración de la nueva entidad no podrán exceder en ningún caso del diez por ciento (10%) de las sumas con que anualmente la auxilie la Nación.

Artículo 5º El Colegio Máximo de Academias de Colombia, en asocio con las entidades que se citan en el artículo 3º de esta Ley mas las otras que hayan participado en la elección del Consejo Directivo del Patronato, reglamentarán las actividades de éste, de modo que dicho Patronato venga a ser, para los efectos de esta Ley, el órgano ejecutivo del mencionado Colegio, en tal forma que cumplan cabalmente los fines señalados en el artículo 1º de la presente Ley; todo dentro de las normas siguientes:

a) Atender en primer lugar a que las actividades culturales de los colombianos se desarrollen en forma armónica con el desarrollo universal de las ciencias y las artes, pero sin descuidar aquellos campos de la investigación y de la creación artística que conlleven una auténtica expresión de la cultura nacional;

b) Coordinar las labores de investigación científica, principalmente con el fin de evitar duplicación de esfuerzos en esta materia;

c) Fundar las instituciones culturales que se estimen necesarias para el logro de los objetivos señalados en esta Ley, y auxiliar las ya existentes;

d) Disponer lo necesario para que los auxilios que el Patronato otorgue, recaigan en personas jurídicas y naturales en quienes se reconozca la competencia y seriedad indispensables para adelantar las labores respectivas;

e) Organizar concursos y conceder premios para distintas actividades científicas y artísticas, teniendo en consideración que aquéllos, por su cuantía, su periodicidad y la solemnidad con que se rodee su otorgamiento, constituyan un positivo estímulo para futuras realizaciones y una justa recompensa para la obra cumplida;

f) Otorgar becas, en el país o en el exterior, directamente o por medio del Ictex, a jóvenes investigadores cuya vocación y formación científica preliminares hayan sido debidamente demostradas, para estudiar especialidades no usuales dentro del giro ordinario de las profesiones liberales o de la simple especulación científica;

g) Auxiliar, mediante contratos, los programas y trabajos de investigación científica que sean sometidos a su consideración por personas naturales o jurídicas debidamente calificadas, de modo que una vez establecida la importancia y la utilidad cultural de la obra propuesta, el beneficiado pueda consagrarse a ella por entero;

h) Procurar que tanto los auxilios como las becas y los premios que se otorguen, beneficien a todas las áreas geográficas y zonas culturales del país, para lo cual el Patronato tendrá delegaciones en las capitales de los Departamentos, las cuales deberán ser oídas previamente para la adjudicación de aquéllos. Para este efecto, se tendrá en cuenta que tanto las becas como los subsidios en esta Ley establecidos, deberán ser otorgados dándole por lo menos un cupo de un cincuenta por ciento (50%) a las recomendaciones de las delegaciones provinciales del Patronato, y que los certámenes para premios deberán organizarse de modo que en los concursos nacionales no puedan participar sino las obras seleccionadas previamente en las provincias.

Artículo 6º Es entendido que cada una de las entidades de donde habrá de surgir a la vida el Patronato Colombiano de Artes y Ciencias, continuará sus actividades independientes, sin que el Patronato pueda para nada interferir en aquéllas, salvo para estimularlas con auxilios especiales, coordinar las actividades de una con otras y llenar los vacíos que eventualmente fuere necesario suplir.

Artículo 7º Las donaciones que se hagan en favor del Colegio Máximo de Academias con destino al Patronato de que trata esta Ley, y los bienes en que ellos consistan, están exentos de toda clase de impuestos, y las donaciones no requerirán insinuación judicial.